SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Da	Por un mes	21
PROVINCIAS, IS-	Por tres meses	60
Y CANARIAS.	Por tres meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	114

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sir. novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Lóndres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.º de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Lóndres, 900.000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, artículo 5.º de la misma seccion, Gastos de cobrería de Jubia.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legis-

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente interino
del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á peticion del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 4.º, artículo único, seccion primera del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para 1859, 60.000 rs. del remanente que resulta en el capítulo 9.º de la misma seccion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente interino

del Consejo de Ministros,
SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al supernumerario del mismo D. Víctor Marina y Ventura. Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil

ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en Jurisprudencia y Administracion y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central, para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar, la obra que está publicando con el título de Curso de instituciones de Hacienda pública de España, cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumír con exactitud y claridad lo más sustancial de nuestras obras de Hacienda antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisición y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos, se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfaccion y estímulo de su autor se inserte en la Gaceta esta resolucion. De Real orden lo digo a V.... para los efectos

consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.

Sr. Director general de.....

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instruccion de 13 de Enero de 1859, circulada por esa Asesoría, y el Real decreto de 8 de Julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servida distan las disconientes de inscriptora de constitución de consenior de consenior

vido dictar las disposiciones siguientes:

1. Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delitos de contrabando ó defraudacion en que el valor de los géneros aprehendidos exceda de 4.000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada.

2. Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de Enero y Julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposicion, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecucion de la sentencia dictada.

3.º Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones, los Fiscales de S. M. y Promotores de Hacienda darán parte á la Asesoría general, en los períodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevencion especial.

4. Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoría general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujecion á las mismas reglas, una hoja conforme al modelo núm. 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen 'de interporta conforme el arrectado entícula.

terponer conforme al expresado artículo.
5.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atendrán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.º de la instruccion de 43 de Enero de 4859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los números 1.º, 2.º y 4.º del modelo número 2, y 1.º y 2.º del modelo núm. 4.

6.ª Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª, y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposicion 2.ª

7. Quedan subsistentes las disposiciones de la instruccion de 13 de Enero de 1859 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real órden.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

u. Salaverría.

Sr. Asesor general de este Ministerio....

Nota. A esta Real orden acompañan dos modelos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez del primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado e expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

nques: Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico Las Novedades, correspondiente al dia 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufria por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de Las Novedades para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y sí únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha au-

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra:

Resulta:

Que de órden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta órden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazon ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se hacia aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacía á nombre de la inquilina ausente:

Que entónces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existina.

Que habiéndose querellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previnién dole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fue porque la inquilina que hoy se querella le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desalucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta a Gobernador de la provincia ;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponérsele haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

« Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de órden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiria recoger sus frutos y se apoderaria de ellos si no pagaba la contribucion que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querella, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado a este para que pagase, pues de lo contrario no permitiria que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta órden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roigi.

Roig:

Que recibida declaracion al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenia hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que dè otro modo se procederia al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig', ignorando por qué motivo, se constituyó el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 reales 80 cénts. que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debia su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debia el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querella, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiria en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que hiciese mencion de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifiesta en la censura remitida que debia sobreseerse en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

plice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig
tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones
de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á
dictar medidas para la cobranza dentro del círculo
de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha
la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las
veces que se le reclamó aquel pago posteriormente,
dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera
que lo hizo, ni le habria exigido y cobrado segunda
vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de
exaccion indebida, segun expresa el Promotor fiscal
en su último dictámen;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez Gareía, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era míope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) res

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

San Fernando 7 de Mayo de 1860 á las ocho y cuarenta y un minutos de la tarde. - El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de

«Ha salido hoy para Algeciras la goleta Ceres conduciendo caudales para aquella fuerza.»

Alicante 8 de Mayo de 1860 á las siete y diez y seis minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Exemo. Sr. Ministro del ramo:

«Ha salido para Ceuta el vapor trasporte de guerra San Quintin.»

Algeciras 8 de Mayo de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante del navío Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«El Comandante del Vulcano, en comunicacion recibida esta noche me manifiesta que en el Pelayo, Rita y Tajo saldrán los tercios vascongados y compañías de artillería para la Coruña; que el Helvetie llevará el cuartel general à Alicante, y que solo le quedan los vapores Mallorquin y Menorca: hoy esperaba las tropas de Tetuán que deben, embarcarse.

A bordo del expresado, bahía de Algeciras 8 de Mayo de 1860.»

MINISTERIO DE ESTADO.

Al publicarse en la Gaceta del dia 31 de Marzo último el resultado de la suscricion que ha tenido lugar en Constantinopla en favor de los heridos del ejército de Africa, se dijo que su importe era 762 | Pre reales, en vez de 762 francos á que ha ascendido.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Continúa la suscricion abierta en la isla de Puertaerra de actual.,

D.

Territoria Company C			gados	miantre
Lores				dure l
Sumas de la Gaceta anterior 113:249:34 8:789		ne ent	1 1991	1. T .
Miguel Feliciano 50 José Lopez 1.1.1.250 Antonio Fuentes 50 Jana Mejia 50 Nicolás Rodriguez 50 Micuel Cardona 4 Sebastian Ortiz 50 Ramon Roman 50 Julan Plaza 8 Juan Gonzalez 75 Pedro Mende 50 José Miguel Quintana 50 José Miguel Quintana 50 Jasé Miguel Quintana 50 Jasé Miguel Quintana 50 Jasé Miguel Quintana 50 Jasé Miguel Quintana 50 Bartolo Velazquez 75 Patricus 4 Bartolo Velazquez 75 Bratico Velez 50 Hermenegildo Borrezo 4 Harmenegildo Borrezo 50 Harmenegildo Borrezo 50 Harmenegildo Borrezo 50 Jasé Velez 50 José Velez 75 Juan Cuevas 50	1 800 P 1 PER .	ببنب	-413, 45,	·
José Lopez	Sumas de la Gaceta anterior	113.	249:34	''8.789
Juan Meja	osé Lopez	ari bia	5.0	16.5
Miguel Cardona	uan Mejia,	4. 4.5	50	77 1994
Sebastian Orliz. 50	liguel Cardona		e 47 3	93: 30 Hors
Juan Gonzalez. 75	Sebastian Ortiz.		50	a francisco
Marcelino Rodriguez. 50 Pedro Mende 50 José Miguel Quintana. 50 José Miguel Quintana. 50 Sartolo Velazquez. 75 Pantaleon Borrezo. 4 Eulogio Cordero. 50 Mariano Cuevas. 50 Manuel Torres. 50 Ramon Soto. 50 Ramon Sot	Juan Gonzalez) + + + + + + + + + + + + + + + + + + +	28	Out j.
José Miguel Quintana. 50				
Pantaleon Borrezo.	José Miguel Quintana		50	•
Hermenegido Borrezo. 1.50 Mariano Cievas. 50 José Velez. 50 Manuel Torres. 50 Manuel Torres. 50 Ramon Soto. 50 Ramon Soto. 75 Juan Martiz Rivera. 4 Juan Tomás Rivera. 4 Lanrique Quiles. 50 Pedro José Gonzalez. 3 Apolinar, Perez. 4 José Rivera. 50 Félix Torres. 775 Miguel Quiles. 50 Juan José Vera (segundo). 2 Juan José Vera (segundo). 2 Juan Guevas, Bernabé Hernandez, Juan Cuevas, Bernabé Mernandez, José Maria Cuevas, Benabé Mernandez, José A. Pagan, 50 José Maria Rivera y Juan C. Mendez, 2 Cruz Mária Solo, 50 Juan Pedro Perez, 50 Juan Pedro Perez, 50 Juan Pedro Perez, 50 Juan Pedro Perez, 50 José Maria del Río, 50 Sandalio Cardona, 50 Felipe Perez, 50 Manuel Santos Rivera, 50 José Maria Rivera, 1056 Gregorio Malavé, 50 Juan Pedro Perez, 14 Antonio Molina, 50 Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Maruel de Río, 4 rs. cada uno. Romanuel C. Godoy, 50 Juan Pedro Perez, 14 Antonio Gruz, José Mejíns, Bás Ro- sado, Manuel G	Pantaleon Borrezo	,	1 .	
José Velez. 50 Manuel Torres. 50 Manuel Torres. 50 Ramon Solo. 50 Bartolo Gonzalez. 75 Juan Martiz Rivera. 4 Enrique Quiles. 50 Pedro José Gonzalez. 3 Apolinar Perez. 1 José Rivera. 50 Félix Torres. 75 Miguel Quiles. 50 Juan Vargas. 50 Juan José Vera (segundo). 2 Juan Cuevas, Bernabé Hernandez, 1 Juan José Vera (segundo). 2 Juan Cuevas, Bernabé Hernandez, 1 Juan Cruz Cruz, Juan Santana Adames, Porta-latin Olivero, 5 Francisco Bustamante, Fernando Soto Mayor, 4 un peso cada uno. 7 Manuel Lamboy. 4.50 José Maria Cuevas. 50 Pedro Rodriguez. 25 José Vargas. 50 Domingo Valentin. 50 Manuel Vega. 50 José A Pagan. 50 José A Pagan. 50 José A Pagan. 50 José A Pagan. 50 José Rosado. 50 Nazario Lopez. 50 Juan Acuvedo. 50 José Rosado. 50 Juan Pedro Perez. 2 José Dolores Medina 1.50 Pedro José Rivera. 50 José Maria del Rio. 50 Sandalio Cardona 50 Felipe Perez. 50 Manuel Hernandez. 50 Fancisco Orta 50 José Maria Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Pedro Perez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Pedro Perez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Pedro Perez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Pedro Perez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Martir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Pedro Perez. 50 Juan Martiucz, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A Morrales, siu peso cada uno. 60 Rojeul Hernandez. 70 Jesé Maria Rivera 70 Jesé Maria Rivera 70 Je	Hermenegildo Borrezo		150)
Manuel Nories	José Velez		50	
Bartolo Gonzalez	manuel forres		50	
Juan Tomás Rivera	Bartolo Gonzalez			
Enrique Quiles	Juan Tomás Rivera		4 1	
Apolinar, Perez.	Enrique Quiles		50 3	
reik forres. 75 Miguel Quiles. 56 Juan Vargas. 4 Juan José Vera (segundo). 2 Juan Gruz Cruz, Juan Santana Adames, Porta-latin, Olivero, Francisco Bustamante, Fernando Soto Mayor, & un. peso cada uno. 7 Manuel Lamboy. 4.50 José María Cuevas. 50 Ignacio Candelario. 50 Pedro Rodriguez. 25 José Vargas. 50 Domingo Valentin. 50 Domingo Valentin. 50 José B. Pagan. 50 José B. Pagan. 50 José B. Pagan. 50 José A Pagan. 50 Cruz Mária Soto. 50 Nazario Lopez. 50 Juan Acevedo. 50 José Rosado. 50 Juan Pedro Perez. 2 José Obres Medina 1.50 Pedro José Rivera. 50 José María del Río. 50 Sandalio Cardona 50 Felipe Perez. 50 Manuel Santos Rivera 50 Juan Manuel Hernandez 50 Francisco Orta 50 Juan Rivera 50 Juan Maruel Hernandez 50 Francisco Orta 50 Juan Reverdo. 50 Juan Maruel Hernandez 50 Juan Maruel Hernandez 50 Juan Maruel Hernandez 50 Juan Maruel Hernandez 50 Juan Reverdo. 50 Juan Reverdo. 50 Juan Maruel Hernandez 50 Francisco Orta 50 Juan Reverdo. 50 Juan Maruel Hernandez 50 Juan Reverdo. 50 Ju	A polinar, Perez		4	1, - 16
Juan Vargas	renx lorres		• • 75	
Juan Cuevas, Bernabe Hernandez, Juan Cruz Ciuz, Juan Santana Adames , Porta-latin, Oliyeno, Francisco Bustamante, Fernando Soto Mayor, & un peso cada uno. 7 Manuel Lamboy	Juan Vargas		4	
Adames , Porta-latin Olivero Francisco Bustamante, Fernando Soto Mayor, a un peso cada uno. 7 Manuel Lamboy. 4.50 José María Cuevas. 50 Jenacio Candelario. 50 Pedro Rodriguez. 25 José Vargas. 50 Domingo Valentin. 50 Manuel Vega. 50 José R. Pagan. 50 José B. Pagan. 50 José B. Pagan. 50 José A. Pagan. 50 José R. Pagan.	Juan Guevas, Bernabe Hernandez,	*.	Z	\$: 17
Francisco sustamante, Fernando Sofo Mayor, à un peso cada uno. Manuel Lamboy. José Maria Cuevas. José Maria Cuevas. José Vargas. José Vargas. José Vargas. José Vargas. José Pagan. José B. Pagan. José B. Pagan. José B. Pagan. José A. Pagau. Tomàs Lugo. Silverio Rivera y Juan C. Mendez. Cruz Mária Soto. Nazario Lopez. Josá Rosado. José María del Rio. Sandalio Cardona. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Marcelo Velez. José María Rivera. Pedro Hernandez. Francisco Orta. José María Rivera. So Pedro Perez. José María Rivera. So Juan R. Tirado. José Lopez. Toribio Torres Bartolo Vazquez (Velez). Juan Nanuel Rodriguez, Francis- co Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Anto- nio Cruz, José Mejías, Blas Ro- sado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Qui- les, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez. José Mariata Mendez. José Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Manuel. José Ma	Adames, Porta-latin Olivero	er Grand	er Ertr	e
Jose Maria Curevas	Soto Mayor, a un peso cada uno.	針って	7	
Ignacio Candelario. 50	Manuel Lamboy	inida Ziy	4 50 50	•
José Vargas	gnacio Candelario		50	
Manuel Vega. 50 José B. Pagan. 50 José A. Pagau. 50 Tomás Lugo. 50 Silverio Rivera y Juan C. Mendez. 2 Cruz Máría Soto. 50 Nazario Lopez. 50 Juan Acevedo. 50 Juan Acevedo. 50 José Rosado. 50 José Rosado. 50 José Rosado. 50 José Dolores Medina 1.50 Pedro José Rivera. 50 Toribio Crespo. 50 José María del Río. 50 Sandalio Cardona 50 Felipe Perez. 50 Manuel Santos Rivera 50 Gabino Mártir Rivera 50 Marcelo Velez. 50 Juan Manuel Hernandez 50 Francisco Orta 50 José Maria Rivera 50 José Maria Rivera 50 Pedro Hernandez 50 José Lopez 50 Busebio Perez. 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo. 50 Jerónimo Rivera 50 Gregorio Malavé. 50 Ventura Guzman 50 Juan Pedro Perez. 50 Antonio Molina 50 Francisco Gonzalez Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. 8 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez , Pedro Gonzalez , Leon Valentin, José M. Martinez , Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. 9 Manuel C. Godoy 50 J. Bautista Mendez 50 D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. 20 Miguel Lopez 50 Miguel	losé Vargas		50	1.2
José A. Pagan. Tomàs Lugo. Silverio Rivera y Juan C. Mendez. Cruz Mâría Soto. Nazario Lopez. Juan Acevedo. José Rosado. Juan Pedro Perez. José Bosado. Juan Pedro Perez. José Bose Rivera. Toribio Crespo. José Maria del Río. Sandalio Cardona. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. José Maria del Río. Sod Maria del Río. Sod Maria del Río. Sod Maria del Río. Sod Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Manuel Santos Rivera. José Maria Rivera. José Lopez. Juan R. Tirado. José Lopez. Toribio Torres. Sod Bartolo Vazquez (Velez). Juan Montalvo. Juan Montalvo. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Río, á 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Río, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Río, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. 76 Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Manuel Vega		50	e Horiz
Silverio Rivera y Juan C. Mendez. Cruz Mâria Soto. Nazario Lopez. Juan Acevedo. José Rosado. José Rosado. Soblores Medina. Pedro José Rivera. Toribio Crespo. José Maria del Rio. Sandalio Cardona. Sandalio Cardona. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Marcelo Velez. Juan Manuel Hernandez. Francisco Orta Jusá Maria Rivera. Pedro Hernandez. Soblas Maria Rivera. Pedro Hernandez. Soblas Bartolo Vazquez (Velez). Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nuñez. 20 Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	José A. Pagan	161	50	
Nazario Lopez. Juan Acevedo. José Rosado. Juan Pedro Perez. José Dolores Medina Pedro José Rivera. Toribio Crespo. José María del Rio. Sandalio Cardona. Felipe Perez. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Marcelo Velez. Juan Manuel Hernandez. Francisco Orta José María Rivera. So José María Rivera. Fedro Hernandez. José María Rivera. So José Lopez. So Eusebio Perez. Toribio Torres Bartolo Valquez (Velez). Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. So Gregorio Malavé. So Jerónimo Rivera. So Gregorio Malavé. So Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegrá. Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Silverio Rivera y Juan C. Mendez.	127	2	1 3
Juan Acevedo. José Rosado. José Rosado. Juan Pedro Perez. Zosé Dolores Medina Pedro José Rivera. Toribio Crespo. José María del Rio. Sandalio Cardona. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Marcelo Velez. Juan Manuel Hernandez. Francisco Orta José María Rivera. Pedro Hernandez. Juan R. Tirado. José Lopez. Toribio Torres Bartolo Vazquez (Velez). Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su sue- grá. Miguel Lopez. Tomás Nuñez. 20 Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Nazario Lopez			
Juan Pedro Perez. 2 José Dolores Medina 4.50 Pedro José Rivera. 50 Toribio Crespo. 4 José María del Rio. 50 Sandalio Cardona. 50 Felipe Perez. 50 Manuel Santos Rivera. 50 Gabino Mártir Rivera. 50 Marcelo Velez. 50 Juan Manuel Hernandez. 50 Francisco Orta 50 Juan R. Tirado. 50 Juan R. Tirado. 50 Juan R. Tirado. 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo. 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo. 50 Jerónimo Rivera 50 Gregorio Malavé. 50 Ventura Guzman 50 Juan Pedro Perez. 4 Antonio Molina. 50 Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Nanuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, 4 rs. cada uno. 8 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. 9 Manuel C. Godoy. 50 Manuel C. Godoy. 50 J. Bautista Mendez. 2 José Mamerto. 78 Miguel Lopez. 78	Juan AcevedoJosé Rosado			
Pedro José Rivera. Toribio Crespo. José María del Rio Sandalio Cardona. Felipe Perez. Manuel Santos Rivera. Gabino Mártir Rivera. Marcelo Velez. Juan Manuel Hernandez. José María Rivera. Pedro Hernandez. José María Rivera. Pedro Hernandez. José María Rivera. Pedro Hernandez. José Lopez. Eusebio Perez. Toribio Torres. Bartolo Vazquez (Velez). Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentín, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. 9 Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nnñez.	Juan Pedro Perez José Dolores Medina		2	
José Maria del Rio	Pedro José Rivera Toribio Crespo		50	
Felipe Perez. 50 Manuel Santos Rivera. 50 Gabino Mártir Rivera. 50 Marcelo Velez. 50 Juan Manuel Hernandez. 50 Francisco Orta. 50 Pedro Hernandez. 50 Juan R. Tirado. 50 José Maria Rivera. 50 Juan R. Tirado. 50 José Lopez. 50 Eusebio Perez. 50 Eusebio Perez. 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo. 50 Jerónimo Rivera. 50 Gregorio Malavé. 50 Ventura Guzman. 50 Juan Pedro Perez. 4 Antonio Molina. 50 Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. 8 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentín, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. 9 Manuel C. Godoy. 50 J. Bautista Mendez. 2 José Mamerto. 75 D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. 20 Miguel Lopez. 76	Jose Maria del Rio		50	į.
Gabino Martir Rivera	Felipe Perez		50) ´
Juan Manuel Hernandez. 50 Francisco Orta 50 José María Rivera 50 Juan R. Tirado 50 Juan R. Tirado 50 Juan R. Tirado 50 Jusé Lopez 50 Eusebio Perez 50 Toribio Torres 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo 50 Jerónimo Rivera 50 Gregorio Malavé 50 Ventura Guzman 50 Juan Pedro Perez 4 Antonio Molina 50 Francisco Gonzalez , Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz , Lorenzo Nuñez , Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera , José Cruz, Jesus Perez , Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno 60 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez , Pedro Gonzalez , Leon Valentin , José M. Martinez , Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno 9 Manuel C. Godoy 50 J. Bautista Mendez 50 D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra 61 Miguel Lopez 62 Tomás Nuñez 62	Gabino Mártir Rivera	*	50).
Francisco Orla José Maria Rivera Pedro Hernandez Pedro Hernandez So Juan R. Tirado José Lopez Eusebio Perez Toribio Torres Bartolo Vazquez (Velez) Juan Montalvo Jerónimo Rivera Gregorio Malavé Ventura Guzman Juan Pedro Perez Antonio Molina Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blés Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentín, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Manuel C. Godoy J. Bautista Mendez José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez Tomás Nuñez	Juan Manuel Hernandez		50	
Juan R. Tirado. Juan R. Tirado. José Lopez. Eusebio Perez. Toribio Torres. Bartolo Vazquez (Velez). Juan Montalvo. Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentín, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. José Mamerto. José Mamerto. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nnñez.	Francisco Orta		- 0	
José Lopez. 50 Eusebio Perez. 50 Toribio Torres. 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo. 50 Jerónimo Rivera. 50 Gregorio Malavé. 50 Ventura Guzman 50 Juan Pedro Perez. 4 Antonio Molina 50 Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. 6 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. 9 Manuel C. Godoy. 50 J. Bautista Mendez. 2 José Mamerto. 75 D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. 20 Miguel Lopez. 20 Tomás Nuñez. 50	Juan R. Tirado		50)
Bartolo Vazquez (Velez) 50 Bartolo Vazquez (Velez) 50 Juan Montalvo 50 Jerónimo Rivera 50 Gregorio Malavé 50 Ventura Guzman 50 Juan Pedro Perez 4 Antonio Molina 50 Francisco Gonzalez , Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez , Juan Moraies, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejias, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera , José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, a 4 rs. cada uno 6 Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez , Pedro Gonzalez , Leon Valentín , José M. Martinez , Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno 9 Manuel C. Godoy 50 J. Bautista Mendez 75 José Mamerto 75 D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra 80 Miguel Lopez 75 Miguel Lopez 76 Miguel Lopez 76 Tomás Nuñez 76	Lusebio Perez		50)
Juan Montalvo. Jerónimo Rivera. Jerónimo Rivera. Jerónimo Rivera. So Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Bartolo Vazquez (Velez)		50)
Gregorio Malavé. Ventura Guzman. Juan Pedro Perez. Antonio Molina. Francisco Gonzalez, Juan J. Quiles, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno. Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Juan Montalvo		5()
Juan Pedro Perez	Gregorio Malavé		50)
les, Manuel Rodriguez, Francisco Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejlas, Blás Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno. Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, à un peso cada uno. Manuel C. Godoy. J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	Juan Pedro Perez		4	
les, Manuel Rodriguez, Francis- co Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan Morales, Jesus Rodriguez, Anto- nio Cruz, José Mejías, Blas Ro- sado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Qui- les, Isidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno	Francisco Gonzalez, Juan J. Qui-	•	5() ,
moraics, Jesus Rodriguez, Antonio Cruz, José Mejías, Blas Rosado, Manuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Quiles, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno	les, Manuel Rodriguez, Francis- co Diaz, Lorenzo Nuñez, Juan	•		
Sado, Mahuel de S. Rivera, José Cruz, Jesus Perez, Manuel Qui- les, Isidro Rivera y Santos del Rio, à 4 rs. cada uno Celestino Quiles, Cándido del Rio, Miguel Hernandez, Pedro Gon- zalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Mo- rales, à un peso cada uno Manuel C. Godoy J. Bautista Mendez José Mamerto D. Zóilo Olivenza, por sí y su sue- gra Miguel Lopez Tomás Nuñez 20	moraies, Jesus Rodriguez, Anto- nio Cruz, José Meijas Rias Ro-	•		
Risidro Rivera y Santos del Rio, á 4 rs. cada uno	sado, Manuel de S. Rivera José		Transfer	
Miguel Hernandez, Pedro Gonzalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno	les, Islaro Rivera v Santos del			
zalez, Leon Valentin, José M. Martinez, Lconardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno	Gelestino Utilles, Candido del Rio	,	8	2
Martinez, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Morales, á un peso cada uno	zalez, Leon Valentin, José M			
rales, a un peso cada uno	Martinez, Leonardo Caravallo, Rafael Borrero, Antonio A. Mo-	·		
J. Bautista Mendez. José Mamerto. D. Zóilo Olivenza, por sí y su suegra. Miguel Lopez. Tomás Nuñez.	rales, a un peso cada uno Manuel C. Godoy			,
B. Zono Onvenza, por si y su sue- gra	J. Bautista Mendez		2	
Tomás Nuñez	D. Lono Univenza, por si v su sue-	•		
Pedro José Colom Abda G	Miguel Lopez		2	
Santas W. Andon Colon,	Pedro José Colom, Abdon Colon, Santos Mercado, Alberto Marti-		5() .

nez, Juan Valentin, Desiderio Lu-

go, Matías del Rio, Juan R. Guer-

ra, Felipe Lopez, Francisco Ruiz,

Ciriaco Feliciano, Manuel Ro-driguez (segundo), Juan J. Mo-

	Pagados
	Ps. Cent
volos Dames March (/)	
rales, Ramon Morales, á 4 reales cada unouan A. Torres, José Manuel San- tiago, Antonio Santiago, Agus- tin Pagan, Pedro P. Cruz, Vicen-	7
te Mercado (primero), á un pe- so cada uno	6
iuda de D. Félix Irizarriicente Dávila	10
lanuel A. Morales, Andrés Ortiz, Vicente Torres, Felipe Ramos, José Manuel Ramos, Juan R. Mer- cado, Avelino Peña, Elías Lopez, Isidro Ramos, Francisco Ruiz, Juan A. Rivera, Juan Mercado, José Roman, Pedro Rivera, Juan Cuevas, Juan Rivera, Ramon Ar-	
helo y Antonio Cajigas, a cuatro- reales cada uno.	9 9
rnardo Quiles, Juan J. Roman, Juan F. Acaba, Pelipe Robbis,	Ţ.
Sebastian Chama, Rufine Mora- les, Atitonio Santiago, Inan P. Hernandez, a un peso cada uno.	8
anuel Borrezo	4
osé Rosadoy-Juan Rivera, Grego- rio Ortiz, Nicolás Caldez, Cris- tóbal Ortiz, Zóilo Lopez, Juan T. Acevedo, Felipe Gonzalez, An- tonio Miranda, Clemente Roman, Manuel Rodriguez (primero), Ma-	
nuel M. Luciano, Manuel José Lopez, á 4 rs. cada uno	66
ateo Torres, Juan B. Cruz, Miguel Rivera, Juan Velez, José D. Ba- dillo, Juan Gonzalez, José Gon- zalez, Faustino Rodriguez, An- drés Cuevas, Pedro Negron, Fran- cisco Valentiu, Dionisio Torres,	
á cuatro rs. cada unosé J. Ramos, Evangelista Vargas, José Perez, á un peso cada uno.	6
José Perez, á un peso cada uno. utista Perez	3 2
Isabela.	
calde ordinario, D. Cárlos Ga- varain	33
cretario , D. Pedro Manuel Quero. ofesor de instruccion primaria,	27
D. Pedro Estradaofesora de niñas, Doña Manue-	24
la Vendrell de la Concha positario de fondos municipales, D. José Lucas Concha	16
cribiente de la Alcaldía, Don Francisco Quevedo	20 7
guacil. Miguel Nuñez	5 50
José María Rodriguez Francisco Calero Antonio Torres	40 25
Pedro Reyes Alfaro Manuel Otero	25 50
José Juarve	40 100
Bernardo Gonzalez Niceto Perez	10
Manuel María Castro Gonzalo Chaves	16 25
Miguel Domenech	12 50
Juan José Juarve	25 12
Agustin Chaves	25 64
Pedro José Alfaroña Agustina Mena	16
muel Concepcion Cruz Martin Alfaro	16 32
Manuel Camacho Pablo Roman	8 8
Francisco Antonio Camacho Francisco Santana	16 20
Canuto Valle	

50 25 25 10 20 16 32 D. Simon Vandez Dys..... Antonio Badillo..... D. José Tavares..... D. Zenon Serrano..... Doña Antonia Velez Borrero..... 16 16 D. Marcos Gutierrez..... D. Manuel Cordero..... D. Roque Tavares..... 20 D. Pedro Mena.... D. Francisco Ruiz..... 12 D. Juan Mata Villanueva.....

D. Juan Bautista Cordero..... Silvestre Miranda..... Antonio Miranda..... 8 12 María Cruz Iturbe..... D. José Ignacio Pamías... 6 25 D. Marcos Sosa....
D. Juan Agapito Reveron..... 25 Doña María Isidora Hernandez... D. Andrés Paredes..... 5 **2**0 D. Francisco Tavares D. Valerio Deliz..... D. Pedro Alvarez..... D. Felipe Roman Francisco Rodriguez..... D. Antonio Maldonado..... D. Elías Gonzalez..... D. Andrés Tavares..... D. Felipe Gonzalez.... D. Gabriel Velez Borrero..... D. Juan José Montano..... D. Alberto Perez.
D. Juan Garmen Aldarondo..... D. Manuel Dugue D. Juan Aldarondo..... D. Pablo Ramos....
D. Crisóstomo Fernandez..... Nicolás Pagau.... Miguel Gonzalez?.... D. Manuel Samot...
D. Francisco Hernandez.... D. Andrés Gonzalez..... José Antonio Valle..... D. Luciano Gutierrez.... Cláudio Ramos..... Félix Nieves..... Miguel Guevara..... Manuel de la Cruz.... Antonio Miguel Gil.....

Juan Antonio Velez..... Niceto Maldonado..... Juan de la Cruz.... Antonio Rivera...,.... Martin Piñeiro..... Benigno del Rio..... B. María Perez.... Cesáreo Roman..... Victorio Cruz. Leocadio Hernandez. Juan Guevara..... D. Ignacio Calero..... D. Juan Domingo Chico...
D. Pablo Porta-latin Prudencio Varas..... Juan Mercedes Martinez..... José Mercado.....

Pedro Gutierrez.... Francisco Borja Cordero....

Félix José Torres....

Juan Moya....

Juan Camacho.....

Manuel Lopez. Juan Cruz Concepcion....

Cárlos Feliciano.....

Manuel Perez.....

Francisco Cabrera....

Cristóbal Lopez.....

Dolores Ferrer....

Francisco Rivera....

Antonio Perez...
Domingo Vargas....

2

en el acto. guerra. guerra Rs. Cents. Rs. Cents. ts. Ps. Cents Manuel Concepcion..... Juan Antonio Sosa..... Juan del Rosario..... Doña Tomasa Cajigas..... Juan Perez..... Manuel Perez.... Mr. Eugenio Alers.... D. José Vendrell.
D. Francisco Camacho. 200 D. Eduardo Heyliger..... D. Pedro Bravo.....
D. Bernardino de la Rosa.... D. Francisco Cordero......
D. Genaro Valle..... D. Diego Espinosa..... D. Juan Juarre..... D. Genaro Vergue.
El Sr. Cura D. Juan de Dios Diaz
ha ofrecido el 5 por 100 de su
sueldo desde el mes de Abril pró-20 Marzo próximo..... Juan Nieves..... Juan del Rio..... Gregorio del Rio..... Pedro Rosado..... Martin Ruiz..... Vicente Córtes.... Emiliano del Valle..... Juan Antenio Santiago..... Andrés Alvina.... Miguel del Toro..... Maria Bonefont..... Ramon I. Ortiz..... Manuel Gonzalez, por su madre... Agustin Miranda..... Silverio Velez..... Juan Guzman..... Martin Goytia..... Marta Deliz..... José Ponce..... José Cruz..... .25 D. Juan Abreu.16 Suma y sigue......... 116.339..45 10.247 (Se continuará.) .75 .84

Anual

mientras

dure la

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

2

Pagados

mientras

200

25

48

120

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Juan Cardó y Selvas con el Ayuntamiento constitucional de la misma, sobre pago de 4.851 libras, 15 sueldos y 11 dineros procedentes del capital y pensiones de un censo:

Resultando que en 3 y 20 de Julio de 1805 Francis-co Torrens y José Gorgol depositaron en la Tabla numu-laria de Barcelona, en virtud de ejecutorias del Consejo Supremo de la Guerra, á favor de José Ordeix, el primero 4.500 libras catalanas, y el segundo 500, quedando á disposicion de dicho Tribunal:

Resultando que por providencia del Capitan general del Principado de 1.º de Agosto de 1808 se mandaron entregar dichas sumas y otra procedente de un tercer depósito, importantes en junto 39.089 libras 2 sueldos á pósilo, importantes en junto 39.089 libras 2 sueldos á D. Pablo Garcerán y Mora, cajero de la oficina del Catastro, á disposicion de dicha Autoridad, como Presidente de la Junta de suplementos ó subsidios de Barcelona, á calidad de reintegro á la Tabla numularia, con el producto de los señalamientos hechos á cargo de los individuos da la cindad y de los emplificas adaptados. indivíduos de la ciudad y de los arbitrios adoptados:

Resultando que por no existir en dich cantidad que la de 6.913 libras, 8 sueldos y 4 dineros, entregó a la Junta de subsidios el Ayuntamiento de Bar-celona 24.746 libras, 12 sueldos, 7 dineros a cuenta de su deuda á la Tabla, que ascendia entónces á 59.968 libras, 15 sueldos, á condicion de que se le abonara en parte de pago de ella, como se dispuso en providencia de aquel acuerdo de 2 de Marzo de 1809:

Resultando que en las cantidades entregadas se ha-llaban comprendidas las depositadas á favor de Ordeix, y que en 18 de Junio de 1816 fueron sueltos los depósitos por el Tribunal de la Auditoría de Guerra á fin de que tuviese efecto lo dispuesto en mandato á los Administradores de la Tabla numularia, por el que se les habia prevenido que se verificase al Ayuntamiento dicha re-

Resultando que D. Juan Cardó siguió pleito en el Tribunal de la Auditoría de Guerra en reclamacion de va-rias cantidades procedentes de un censo contra los bienes de D. José Ordeix, y que por auto de 9 de Junio de 1837 se liquidó á su favor un crédito de 3.333 libras, 6 sueldos, 8 dineros, cantidad que deberia cobrar de los bie-nes que resultasen pertenecer á dicho Ordeix ó á sus herederos, junto con las pensiones vencidas hasta Mar-

Resultando que en 1855 acudió Cardó al Tribunal de la Auditoria presentando la liquidacion del capital del censo y pensiones vencidas hasta 14 de Seficinbre de dicho ano, de la que resultaba un líquido de 4.851 libras. 15 sueldos y 11 dineros contra los bienes de Ordeix, y solicitando que mediante á que los dos depósitos reféridos pertenecientes à este eran judiciales, y por lo tanto necesarios, se le abonase por la Tabla numularia, pretension que le fué negada en providencia de 15 de Octubre siguiente, reservandole el derecho que le correspondiera para reclamar de la persona ó corporación que hubiera utilizado lo que era de su patrimonio, ó contra las Autoridades que indebidamente hubieran llegado á disponer

de lo que fuera suyo: Resultando que Cardó dedujo en su virtud demanda contra el Ayuntamiento de dicha ciudad para el pago de la citada cantidad, fundado en que no habia reintegrado á la Tabla numularia el importe de los depósitos pertenecientes à Ordeix por efecto del abono que se le habia mandado hacer; demanda que la corporacion impugnó: primero, por no haberse dirigido la reclamacion adminis-trativamente en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847: segundo, porque los depósitos habian sido hechos á disposicion del Tribunal de la Auditoría de Guerra; y tercero, porque en el contrato de depósito no habia mediado el Ayuntamiento, que no le hubiese aceptado ni constituídose en la obligación de

restituirlo á Ordeix ni á otra persona alguna: Resultando que seguido el juicio por los trámites propios de su clase, se dicto sentencia por el Juez de primera instancia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 25 de Octubre de 1858, por la que se condenó al Ayuntamiento á la entrega de la cantidad demandada :

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento demandado el presente recurso de casacion por juzgarla contraria: primero, á la Real órden de 12 de Marzo de 1847, que exige que las deudas de los Ayuntamientos hayan de ser demandadas por la via administrativa ántes de que pueda tener lugar la judicial: segundo, á la ley de 2 de Abril de 1845, que declara per tenecer à los Consejos provinciales los efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con los provinciales ó municipales: tercero, á las leyes del Di-gesto, 27 De pactis; 74 De regulis juris; 10 De jure jur. y 180 De diversis regulis juris; y cuarto y último, á la doctrina legal establecida por las leyes del título De solutionibus et liberationibus, segun la que el pago debe hacerse á la misma persona á cuyo favor está contraida la

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando, en cuanto al primer fundamento de recurso, que si el Real deoreto de 12 de Marzo de 1847 fuese aplicable à este pleito, indudablemente hubiera producido la excepcion de incompetencia, que el Ayun-tamiento recurrenta no hubiera dejado de utilizar con oportunidad, y de la cual prescindió sin duda porque en dicho decreto solo se trato de evitar los perjuicios que irrogó á los particulares el precepto absoluto del de 21 de Eucro de 1845, en que se prohibió ó aplazó el uso fle la via ejecutiva por créditos contea los Ayuntamientos: pero reservando siempre á los Tribunales competentes la decision de las cuestiones concernientes à la legitimidad y antelacion de los oréditos:

Considerando, respecto del segundo fundamento, que tampoco es aplicable á la cuestion la ley de 2 de Abril de 1845 en la parte en que declara que corresponden a

los Consejos provinciales los efectos de los contratos ce- 1 rio Berenguer, que deduciria dónde y en la forma que lebrados con la Administracion civil, provincial ó muni-cipal, porque la reclamacion de Cardó contra el Ayuntamiento de Barcelona no dimana de ningun contrato que aquel ni D. José Ordeix hubiesen celebrado con la Municipalidad:

Considerando que por esta misma razon no han podido infringirse las leyes, 27 ff. De pactis, 74 De regulis juris, 10 De jure jur. y 180 De diversis regulis juris, porque la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento de Barcelona en la sentencia no se funda en que hubiese contratado con Ordeix ni Cardó, ni en la obligacion que el depositario tiene de devolver lo depositado, ni en que el Cajero de la oficina del Catastro, á quien se entregó el importe de los depósitos, fuese ó no un dependiente de corporacion municipal, sino en el hecho de que habiéndose descargado á la Tabla numularia de la responsabilidad de aquellos por consecuencia del abono mandado hacer al Ayuntamiento, es evidente que su importe se comprendió en la cantidad abonada, siendo esta la

razon y base de la demanda: Y considerando, por último, que aparte del modo vago y genérico con que se citan todas las leyes del título De solutionibus et liberationibus, lo cual no es conforme á las prescripciones legales, segun lo ha declara do este Supremo Tribunal, no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito, en el que no se ha ejercitado la accion de mutuo ó préstamo, sino la indicada en el pár-rato anterior, o sea la de haber pagado el Ayuntamiento de Barcelona parte de su deuda á la Tabla numularia con el caudal ó fondos de un tercero, que léjos de deber

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha ber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolvién

dose los autos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándo se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, man damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.-Antero de Echarri.-Joaquin de Palma y Vinuesa. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico. Madrid 25 de Abril de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1860, en los autos que sigue Doña Josefa Salceda de Incera con Don José Ricardo y Doña Loreto O-Farrill sobre propiedad de 14 negros, autos pendientes ante Nos en virtud de haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso la Salceda contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana en 17 de Mayo de 1859:

Mayo de 1859:

Resultando que en escrituras públicas otorgadas en 5 y 22 de Mayo de 1854 Doña María del Rosario Berenguer vendió á la Salceda, con pacto de retroventa por la primera, 28 negros en 12.000 ps., y por la segunda siete en 3.000, expresándose en ámbas escrituras los nombres de la contractiva del contractiva de la contractiva de la contractiva de la contractiva de la contractiv los negros y sus sexos; que el precio se habia entregado de contado, y que se otorgaban las escrituras en señal de real entrega con que habia de ser visto haber adquirido la posesion la compradora, á la que se relevaba de otra prueba, y constando además en los referidos instrumentos haberse abonado los derechos de alcabala:

Resultando de otra escritura de 14 de Junio del mismo año que la Salceda dió en alquiler á la Berenguer por el término de un año, contado desde la fecha de las precedentes escrituras, los negros que le habia comprado alquiler que se prorogó por otro año en 1.º de Junio

Resultando de un documento privado de 19 de Octu-bre del referido año de 1854 que D. Joaquin de Palma, apoderado de la Berenguer, vendió à O-Farrill, y este aceptó por sí y en representacion de su madre Doña Luisa Arredondo y de la expresada Doña Loreto, su hermana, 61 esclavos de la Berenguer, refiriéndose en la escritura los nombres de estos, entre los que se hallan los 14 litigiosos; expresándose que el precio de la venta eran 42.151 pesos que O-Farrill habia entregado de contado en dinero efectivo, y añadiéndose que mediante á haberse verificado la venta despues de la exencion de la alcabala concedida en los contratos de esta especie respecto á cierta clase de siervos, habia convenido Palma con el comprador en diferir el otorgamiento de la escritura pública hasta que cesasen los inconvenientes que se presentaban acerca de la declaratoria de la indicada exencion:

Resultando que para acreditar O-Farrill haber satisfecho parte del precio de la venta á su favor, presentó recibos de cantidades percibidas de él por Palma, libranzas y letras de este contra él y pagarés del mismo favor de aquel, componiendo en efectivo el importe total de esos documentos más de la mitad del precio, y habiendo entre ellos algunos cuyas cantidades fueron satisfechas antes del 5 de Mayo de 1854, dia del otorgamiento de la primera de las dos escrituras referidas de venta á la Salceda, y otros de fechas tambien anteriores á ese dia, si bien sus vencimientos eran posteriores y con posterioridad fueron pagados:

Resultando que D. José Linares, á quien por escri-turas de 1855 y 1856 habian vendido Doña María Luisa y la expresada Doña María del Rosario Berenguer 90 negros, obtuvo órden de uno de los Alcaldes ordinarios de la Habana para que se le entregasen los negros comprados; y que verificada la entrega, tuvo lugar la de 50 de ellos, entre los que se hallaban los hoy litigiosos, en el ingenio titulado San Antonio, propio de O-Farrill, donde se hallahan:

Resultando que entablado en seguida por el mismo Linares interdicto sumarísimo para que se le amparase en la posesion de los negros; suministrada informacion, se dició providencia favorable á lo que pedia O-Farrill y sus expresadas madre y hermana; ofrecida informacion y con presentacion de documentos, solicitaron á su vez que se les repusiese en la posesion de los negros, que hallados en su referido ingenio habian sido entregados á Linares; terminándose aquellas actuaciones por el convenio que celebraron, segun el que Linares desistió de los derechos que pudieran asistirle á los negros reclamados por los O-Farrill, y se obligó á entregarlos á estos, los que aceptaron la renuncia y se sujetaron ciertas prestaciones:

Resultando que en tal estado principió el litigio actual por la demanda que propuso la Salceda en 28 de Mayo de 1857, apoyada en las escrituras públicas ántes referidas de 1854 y 1855, acompañando una relacion de 14 negros de los comprendidos en el documento privado de 19 de Octubre de 1854, que dijo ser de los vendidos á ella por las expresadas escrituras, pidiendo que se declarase corresponderle el dominio de los mismos con condenacion a O-Farrill á devolvérselos con las costas, daños y perjuicios é igualmente á satisface le el precio de los jornales á razon de 20 pesos mensuales desde la fecha de aquellos instrumentos; y alegando para ello que ningun valor legal podia tener en contraposicion de estos diche documento pri vado, y que al mismo tiempo que el precio de las ventas à su favor estaba satisfecho desde antes de otorgarse las escrituras, y lo estaba asimismo la alcabala en la venta á favor de O-Farrill, el precio en gran parte se habia pagado despues de celebradas aquellas otras, y no se habia otorgado la escritura por ver si podia evitarse la satisfac-

cion de ese derecho: Resultando que fué contestada la demanda con la solicitud de absolucion de ella y de que se reservase á la Salceda el derecho que la asistiera contra la Berenguer, habiéndose expuesto, entre otras cosas, en apoyo de tal pretension que aun supuesto que fuese contrato de venta el celebrado entre la Berenguer y la Salceda, lo cual no podia estimarse asi atendidas las escrituras de Junio de 1854 y de igual mes de 1855, dicho contrato no habia llegado consumarse por la tradicion de la cosa, pues que los ne-gros habian sido enajenados á O-Farrill en Noviembre de 1853, y en esa época los había recibido, y desde la misma los habia tenido empleados en los trabajos de su ingenio San Antonio:

Resultando que seguido el juicio y practicadas prue-bas por ámbas partes, á instancia de la demandada se ofició al Administrador de Rentas terrestres para que diese noticia acerca del pago de los derechos de alcabala causada por la venta de los negros hecha à su favor por la Berenguer, á lo que contestó el Administrador que en 18 de Julio de 1856 O Farrill se había espontaneado en la Intendencia respecto de un contrato privado celebrado con D. Joaquin Palma, por el cual habia comprado á este desde 19 de Octubre de 1854, como apoderado de Dona Rosario Berenguer, 61 esclavos de la dotación del cafetal Nuestra Señora de las Mercedes por cantidad de 42.151 pesos que habia satisfecho al contado, y que aparecia del mismo expediente que en 1.º de Octubre de di-cho ano 1856 habia pagado O-Farrill los Reales derechos de adquisicion de 14 de estos esclavos y la pena del cuatro tanto en que habia sido condenado, sin que hubiese pagado O-Farrill los derechos de los 47 esclavos restantes hasta los 61, en atencion a constar hecho el pago de la alcabala de esos 47 por D. José Linares, segun sus escrituras de compra:

Resultando que en 30 de Octubre de 1858 recavo Sentencia definitiva, por la que se declaró sin lugar la demanda de la Salceda contra O-Farrill, á quien correspondia el dominio de los 14 negros; entendiéndose sin especial condenacion de costas, y sin perjuicio del de-recho que pudiera asistir á la Salceda contra Doña Rosaviere convenirle:

Resultan do que admitida la apelacion que interpuso la demandante, y sustanciada, se dictó por la referida Sala de la Audiencia la sentencia indicada al principio confirmatoria de la apelada, sin especial condenacion de costas de aquella Superioridad:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso de casacion son: primero, la infraccion de la ley 9. so de casación son: primero, la intracción de la ley 9.5 tít. 30, Partida 3.1, que autoriza al comprador para dejar arrendada en poder del vendedor la cosa que le habia sido enajenada por este, sin necesidad de la material aprehension de ella segundo, que es de inconcusa juris-prudencia que las pruebas deben guardar conformidad con las excepciones y la sentencia con las pruebas, y en el caso actual se habian declarado válidas y admisibles declaraciones de testigos que están en contradiccion con el documento privado que por via de excepcion se ha pretendido sostener: tercero, que se ha prescindido de la ley 8., tit. 14 de la misma Partida al desentenderse de la declaracion de O-Farrill en la Intendencia general de aquella Isla; declaracion en la que habia confesado haber hecho la compra, no en Noviembre de 1853, sino en Octubre de 1854 al contado: cuarto, que se ha prescindido tambien de las prevenciones de las leyes 18 y 28, título 16 de la propia Partida, olvidándose que las oformaciones judiciales fenecidas deben figurar en la dese de instrumentos públicos, puesto que en el inter-de de que queda hecho mérito existian las escrituras pdiflicas, que unidas á las declaraciones de los testigos habían dado orígen al mandamiento de amparo, y á habían dado los siervos en el ingenio de O-Farrill: quinto, que excepcionada por el demandado la compra al contado en dinero efectivo, segun el documento privado, se habia empeñado en justificar despues en la prueba que la compra habia sido á plazos, valiéndose de pagarés, libranzas y etros papeles cuyo orígen no se revelaba ostensiblemente, y que podian aplicarse a otras compras: sexto, que prescindiéndose de los requisitos esenciales que exigen los artículos 558 y 570 del Código de Comercio, se han calificado como pagarés á la órden y como dinero circulante documentos que no son más que simples recibos: sétimo, que se ha prescindido de la transaccion entre O-Farrill y Linares cuando este le disputaba los mismos siervos, en la que aquel habia confesado su negligencia en no haber otorgado su escritura de compra antes que la de Linares otorgada en 1855, siendo de incontestable derecho que la transaccion produce excepcion de pleito acabado: octavo, que se ha violado la doctrina del proemio de la ley 1.º, título 48 de la referida Partida 3.º, dando más valor que á un documento público á uno privado, contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demondo de la contradictorio consigo mismo de la contradictorio contradictorio consigo mismo de la contradictorio contradictorio consigo mismo de la contradictorio contradictorio consigo mismo de la contradictorio mo y con lo declarado por el demandado, prescindiendose tambien de la ley 114 del mismo título y Partida, la que al tratar de la compra-venta no daba al simple papel más valor que el de alguna presuncion: simple papel mas valor que el de alguna presuncion: noveno, que se ha prescindido, entre otras leyes, de la 29, título 43, libro 8 de la Recopilacion de Indias, relativas á la venta de bienes raíces, muebles y semevientes sujetas al pago de alcabala, mediante que no solo no se habia otorgado el contrato con O-Farrill ante el Esperimento pumeranio sina que acababla, presentada la incompanio sina que acababla, presentada la incompanio sina que acababla, presentada la incompanio sina que acababla pumerante de la semicana pumeranio sina que acababla pumerante de la incompanio sina que acababla presentada la incompanio sina no se nadia otorgado el contrato con U-rarrill ante el Escribano numerario, sino que se había aumentado la infraccion con no haberse satisfecho la alcabala, omision por la que había quedado incurso O-Farrill en la multa del cuatro tanto: décimo, que con olvido de todas las leves y doctrinas citadas no se ha dado á la escritura pública de la regumente el lujoro que la contratación. pública de la recurrente el lugar que le correspondia, estando otorgada con los requisitos legales, y constando de ella haberse obtenido la posesion y satisfecho el preció integro y los Reales derechos ocasionados por la ven-ta: undécimo, que se ha negado su valor y eficacia á la tradicion simbólica con arreglo á los principios comunes de derecho cimentados en varias leyes, á saber: en la 56, título 18, y en las 8.º y 9.º, título 30 de la repetida Partida 3.º cuyas disposiciones con formes con la invi-Partida 3., cuyas disposiciones, conformes con la juris-prudencia consuetudinaria de todos los pueblos de aqueprudencia consuetudinaria de todos los puedlos de aquella isla y del reino, han sido violadas; y duodécimo, que tambien lo ha sido la misma ley invocada para fallar el pleito á favor de O-Farrill, ó sea la 50, título 5.º, Partida 5.º, la cual no establecia la disyuntiva del precio y posesion, sino que exigia ámbas circunstancias copulativamente para dar prelacion á un comprador respecto á otro:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando, en cuanto al primero de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.º, tí-tulo 30 de la Partida 3.º, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa vendida en poder del vendedor sin necesidad de la material aprehension de ella, es necessario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo del otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrato, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho ántes al comprador O Far-

rill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida: Considerando, en cuanto al 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10° de dichos fundamentos, que la Audiencia pretorial de la Hábana, al apreciar; como estaba en sus facultades, todas las pruebas instrumentales y de testigos suministradas en estos autos, lo ha hecho como ha estimado procedente, sin que pueda decirse que se hayan infringido las doctrinas que se citan, ni las leves 8.°, tít. 14; 18 y 28, tít. 16; 1.° y 114, tít. 18 de la Partida 3.°, ni los artículos 558 y 570 del Código de Comercio, de cuya materia no se trata: Considerando, en cuanto al 9.º de los fundamentos, que

no es pertinente al caso en cuestion la ley 29, título 13, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, porque no se trata de los en que se incurre en multa por falta de pago de la alcabala en las ventas de bienes-raíces, muebles y semovientes ·

Considerando, en cuanto al 11, que aun cuando Doña Josefa Salceda de Incera pretende tener á su favor la tradicion simbólica de la cosa por lo expresado en las escrituras de venta que le fueron otorgadas por la Be-renguer en 5 y 22 de Mayo de 1854, la Audiencia no la ha calificado de tal, ni puede haber tradicion simbólica cuando la cosa vendida no existe ya en poder del vendedor, ni puede pasar a las manos del comprador como sucede en el presente caso, lo que sin duda se ha tenido en cuenta para esta calificacion, à que siempre debe atenerse esta Sala con arregio al art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, sin que puedan por lo mismo decirse infringidas las leyes 56, tít. 18, 8 y 9, tít. 3.°, Par-

Y considerando, en cuanto al 12 y último de los fundamentos, que bajo este concepto tampoco se ha infringido la ley 50, tít. 5.º de la Partida 5.º en que se funda la sentencia, pues segun aquella, aunque se trate del postrer comprador, siempre debe ser preferido si pagó el precio y pasó a la tenencia y posesion de la cosa vendida; y aunque la Salceda soto reconoce la tenencia material de ella en D. José Ricardo O-Farrill y le niega la posesion, la Audiencia, calificando los hechos que ha estimado probados, reconoce en él todas las circunstan-

cias que la ley requiere; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Salceda de Incera, á la que en su consecuencia condenamos en las costas y a la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo al

artículo 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Así por la presente sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Gamarra y Cambronero. Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.— Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—

Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente Ministro del Supremo Tribunal de Constant de S. M. e. de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 4 de Mayo de 1860.-Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1860, en los autos de competencia suscitada por el Juez de pri-mera instancia del distrito del Barquillo de esta corte al de igual clase del de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan B. Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar contra la compañía denominada de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real a Cá-diz, sobre abono de ciertas obras, continuacion de las

mismas é indemnizacion de daños y perjuicios :
Resultando que D. Luis Guilhou y D. Ignacio de Sebastian y Rica, como Director é indivíduo respectivamente del Consejo de Administracion de la Compañía géneral de Crédito en España, concesionaria del ferrocarril de Sevilla á Jerez, celebraron un contrato en esta corte con D. Alfredo Eduardo Dehorter en 9 de Junio de 1856, por el que este se obligó por la cantidad de 51 millones de reales à ejecutar todas las obras y hacer todas las entregas del material fijo y móvil necesario para la explotacion de dicho ferro carril, debiendo abonarsele por la Compañía el importe de los trabajos ejecutados y de los materiales acopiados mensualmente:

Resultando que en 18 de Agosto del mismo año Don Alfredo Dehorter, D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar otorgaron una escritura en la ciudad de Cádiz, por la que los segundos se obligaron a construir por 32.500.000 rs. el referido camino, constituyéndose para con Dehorter en el mismo lugar y grado en que este se encontraba para con la Compañía general de Crédito en España, con arregio á las bases y condiciones que contenia el contrato referido, á excepción de los artículos que se referian al material móvil de la línea, que quedaba de cuenta de Dehorter :

Resultando que este, por escritura otorgada en cela

nal, y que bajo el primer punto de vista, y tratándose de objetos inmuebles, como en este caso, el Juez compe-

tente es el del lugar en que estén las cosas litigiosas ó al-

pertenece el ferro-carril de la misma ciudad; y remitan-

Declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por dichos Arrigunaga y Sierra corresponde al Juzgado de primera instancia de Sevilla, á cuyo distrito

guna de ellas;

gusto Barthon la situación en que le habia colocado el contrato celebrado con la Compañía, obligándole á res-petar todos los subcontratos que habia celebrado; y que en el año de 1857 se formó una sociedad anónima denominada Compañía de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz, cuyo domicilio se fijó en Madrid, y á la que la general de Crédito cedió la concesion de aquellos y el convenio celebrado con D. Adolfo Dehorter para la completa ejecucion de las obras del pri-

Resultando que en 4 de Octubre de 1858 entablaron demanda D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla contra D. Augusto Barthou y la Compañía de Ferro-carriles para el pago de varias mensualidades importe de obras ejecutadas, y de otras que pendian de apreciacion y liquidacion y para que se les repusiera en la continuacion de las obras de que habian sido suspendidos, y se les abonaran los daños y perjuicios ocasionados con arreglo á las bases del contrato; alegando, respecto á la competencia de aquel Juzgado para conocer de la demanda, que en ella se ha-cia uso de la accion personal contra todos los demanda-

corte á 13 de Noviembre del citado año, cedió á D. Au- dos, en la que surtia fuero el lugar en que debia cum- 1 á Cádiz participa de los dos curacteres de real y persoplirse el contrato, que en el caso de autos comprendia toda la via, y de la accion real que se referia à la hipo-teca preferente por la construccion, en la cual era ori-gen de fuero el lugar de la cosa construida:

Resultando que conferido traslado á los demandados, y emplazado en el Puerto de Santa María el representante de la Compañía, acudió esta al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte promoviendo la inhibicion, fundada en que la accion deducida era personal, y que no habiéndose expresado en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligacion, debia estarse al del domicilio del demandado:

Resultando que requerido de inhibicion en estos términos el Juzgado de Sevilla, se inhibió en efecto; pero que habiendo apelado los demandantes, la Audiencia revocó la providencia de aquel, mandándole que sostuviese su jurisdiccion, habiéndose empeñado por ello esta com-

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de

Echarri: Considerando que la accion intentada por D. Juan Bautista Arrigunaga y su socio respecto de la Compañía de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real

se á dicho Juzgado unas y otras actuaciones para los efectos de derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Guceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las

oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de

la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, ce-lebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.4 SEMANA DE ABRIL DE 1860.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Abril de 1860.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO En la semana de este Estado.	EXISTENCIA En fin de la semana.
EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios. Reintegrables de Trasferibles Intrasferibles Intrasferibles Trasferibles Intrasferibles Intrasferibl	4.148.514,61 22.000 302.446.810,37 44.635.560,31 2.154.306,24	1.836.084,97 227.655 255.000 114.900 19.693.178,77 3.060.749,52 88.760 214.341	161.089.894,04 10.681.974,62 4.403.514,61 136.900 322.139.989,14 47.696.309,83 2.243.066,24 2.450.537,01 25.123,79	3.474.000,54 932.664,89 383.500 60.000 8.437.482,70 775.046,92 47.545 738.237,25	157.918.893,50 9.749.309,73 4.020.014,61 76.900 314.002.506,44 46.921.262,91 2.225.551,24 1.712.299,76 25.123,79
Total de los depósitos en metálico Cuentas corrientes con interes	525.376.640,02 21.453.233,49	25.490.669,26 7.843.026,09	550.867.309,28 29.296.259,58	14.215.447,30 7.592.992,32	536.651.861,98 21.703.267,26
Total general del metálico	546.829.873,51	33.333.695,35	580.163.568,86	21.808.439,62	558.355.129,24
DEPÓSITOS EN EFECTOS.		-		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Necesarios. Voluntarios. { Trasferibles. { Intrasferibles. } Provisionales para subastas. Cargas espirituales y temporales.	374.809.360,09 137.781.399,29 19.394.851.51	1.530.142,16 4.699.099,53 13.213.128,23 1.664.000	433.904.370,53 379.508.459,62 150.994.527,52 20.958.854,54 203.070,40	17.472.063,03 13.151.708,11 3.937.321,45 184.000	416.432.307,50 366.356.751,51 147.057.206,07 20.774.851,51 203.070,40
Total de los depósitos en papel Cartera. — Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	964.562.909,66	21.006.369,92	985.569.279,58	34.745.092,59	950.824.186,99
Total general de efectos	964.562.909,66	21.006.369,92	985.569.279,58	34.745.092,59	950.824.186,99

CATA.

•	*		1		
CARGO.	METÁLICO.	PAPEL.	DATA	METÁLICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior Idem en billetes nominativos	27.789.492,97		Depósitos devueltos		34.745.092,59
Depósitos recibidos en la semana de este estado Entregas en cuentas corrientes Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito Tesoro público.— Recibido del mismo por cuenta corriente De subvencion para pago de intereses De suplementos por depósitos y cuentas corrientes De billetes nominativos.	93,192,04	21.006.369,92	Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos. Tesoro público.— Entregas al mismo por cuenta corrientes. De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. De billetes nominativos devueltos.	266.720 22.999.970 5.000	
Suma Movimiento de fondos.— Remesas cargadas	69.335.754,33 1.999.290,56 71.335.044,89	1.276.069.279,58	Suma	45.418.296,47 3.536.266,47 22.380.481,95 71.335.044,89	34.745.092,59 950.824.186,99 290.500.000

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Contador, José O'Donell.—V.º B.º—El Director general, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

D. Eustaquio García Jimenez ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se le expida un nuevo título de cirujano de segunda clase por habérsele extraviado el que obtuvo en 28 de Enero de 1850. Lo que se hace saber por medio del presente anun-cio para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 28 de Abril de 1860.-El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesaúco.

1.º El contratista se obligará à conducir à caballe

la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo a Fuentesaúco y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2. La distancia que media entre ambos puntos se

correra en las horas marcadas en el itinerario vigente. sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigira al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjui cios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mavores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

6. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematada la conduc-cion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid El contrato durará dos años, contados desde e dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen cau-sas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obli-

gacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condictones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno deter minará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo. el contratista deberá contestar dentro del término de lo

15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea del Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesaúco, asistidos de los Administradores de Cor-Alcaldes de Medina y reos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autori-

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, ó en las Administraciones de Rentas de los partidos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, v fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sena escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que

se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo a Fuentesaúco y vice versa por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se ex-

tenderá el acta del remate, declarándose este en favor de mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubie sen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se ele vará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos. otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen

estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Mayo de 1860. - El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à publica subasta la conduccion digria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1. El contratista se obligará a conducir á caballo d en carruaje la correspondencia y periódicos desde Orense Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario aprobado.

2. La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el citado itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al ser-

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de bidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion de berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Cor-

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Go-

Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfará, por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense. 9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el

mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen o resultare de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linea se variase del todo, el contralista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à centinuar el servicio por la nueva linea que se adopte;

en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.800 reales vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago ori-ginal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la pro-posicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice versa por el pre-

cio de rs. anuales , bajo las condiciones conte-nidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

24. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre-viene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la corresponden-

cia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasajeros en los carrua ies destinados á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia pública. Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

1. El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que

se expresan en el itinerario.

2. La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al ser

vicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de bidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. yn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion de herá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduc

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila. 9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avi-

sará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese nece-

sario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abo no ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese ne cesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin

oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposi cion que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condicion 1.4. precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondien te al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijandose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañara otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribira el mismo lema, el domicilio del proponente v su firma o la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago origi-nal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

46. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse,

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correc diario desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-dicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion supe-rior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre-viene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

si no cumpliese las condiciones que deba lienar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Sera requisito indispensable que los conductores

de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Consumos, Casas

de Moneda y Minas. La subasta anunciada para adquirir 18 mulas para el servicio de las minas de Riotinto, que debia cele-brarse el dia 12 del actual en dicho establecimiento y en las Atarazanas de Sevilla, ha sido prorogada hasta el dia 19 del presente mes, que se celebrará en ámbos puntos y en los mismos términos que estaba establecido. Esta Direccion general lo hace saber al público para

los efectos consiguientes. Madrid 7 de Mayo de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Gobierno de la provincia de Madrid. Seccion de Fomento.-Negociado 1.º-Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. Marqués de San Felices y otros indivíduos de la sociedad *La Suerta*, en solicitud de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Suerte, formada para beneficiar las minas Suerte y Valenciana Segunda, sitas en término de Hiendelaencina, de la provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte à 12 de Enero del año actual ante el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, por los Excmos. Sres. Marqués de San Felices, Marqués de Valgornera, D. Pedro Goossens, y los Sress D. Félix Moreno de Villalba, Doña Juliana Isla, D. Pio de la Peciña y Mendoza, D. José María Gago, D. Francisco Mendoza Cortina y D. José Antonio de Larrazábal, accionistas de la indicada sociedad, autorizados

al efecto por la junta general de accionistas. Esta aprobacion se entiende quedando á salvo los derechos de los accionistas poseedores de las acciones números te al 33 ámbos inclusive, los cuales podrán ejercitarlas, si les conviene, ante los Tribunales competentes; y en la inteligencia de que si estos deciden que dichas 33 acciones son de mérito y libres de dividendos pasivos, se entienda desde luego modificada la escatura de constitucion en este sentido, ó en el que resuel-

van dichos Tribunales.

Madrid 4 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique por segunda vez en los periódicos oficiales de esta corte para subsanar las diferentes equivocaciones que se padecieron en el primer edicto, referente á esta misma sociedad.

Madrid 8 de Mayo de 1860.-El Marqués de la Vere de Armijo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 17 del actual, de doce á dos de su mañana, tendrá lugar en esta Administración principal, sita on la plaza Mayor, números 7 y 9, la tercera subasta de arriendo de las fincas de los iglesarios de la Estrada, de la provincia de Pontevedra, bajo el tipo de 19.344 reales 68 cénts. y condiciones que fueron insertas en la Gaceta del 29 de Marzo último, donde consta asimismo el pormenor de las fincas.

Madrid 8 de Mayo de 1860.—Rafael Gelabert v Hore.

Comisaría de la Fábrica de armas de Oviedo. El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica de armas de Oviedo.

Hace saber que habiendo sido aprobadas por Real orden de 10 de Abril del presente ano las condiciones propuestas para la adquisicion de 25.000 quintales de carbon de piedra con destino á las labores de la expresada fábrica de armas, se convoca por el presente á una pública licitacion, á la cual se procederá bajo las formalidades siguientes: 1.º La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana

del dia 6 de Junio del presente año en la oficina del senor Director de dicha Fábrica y ante la Junta económica de la misma, verificándose con arreglo á lo dispueste en la Real instruccion de 3 de Junio de 1852, y el remate quedará á favor de la proposicion que resulte más Las proposiciones deberán ser presentadas al se-

nor Director Presidente de la citada corporacion antes de la hora citada, en pliego cerrado, y arregladas al formulario estampado á continuacion.

3. Para que las proposiciones puedan ser admitidas deberán estar acompañadas de la cantidad de 8.000 rs. vellon en metálico depositados en la Tesoreria de Rentas de esta provincia, en fincas mediante los correspondientes documentos, ó bien firmadas por fiador á satisfac-cion del Tribunal de subasta.

4.º El precio límite es de 3 rs. 84 cents. vn. quintal. y los pliegos de proposiciones que excedan de él ó no estén arreglados á las formalidades 2. y 3. de este anuncio quedarán sin efecto, cabiendo igual suerte á los que contengan enmienda ó raspadura.

Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas no inferiores á un centimo de baja por cada quintal del total de los referidos 25.000, y será declarada admisible la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones no quisiesen entrar en contienda y ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, quedando aceptada la que resulte

favorecida por ella.

6. Interin no recaiga la superior aprobacion, el remate no causará efecto; empero el compromiso del mejor postor empezará desde que se declare à su favor, y solo cesará si no mereciese la citada aprobacion.

7. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta del remate; en la inteligencia de que la falta de presentacion personal no les eximirá de la responsabilidad que contraigan al firmar dichas proposiciones.

8. Si el sujeto á favor de quien haya sido declarado el remate faltase al cumplimiento del compromiso contraido, quedarà sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 15 de la Real instruccion de 3 de Junio citada.

9. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha Fábrica y oficina del mencionado Interventor desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde

10. Los gastos de escritura y demás que se originen en esta subasta será de cuenta del rematante. en los dias de labor. Oviedo 4 de Mayo de 1860. - Servando D'Ozouville de

Huertas. Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta de 25.000 quintales carbon de piedra y de las condiciones á que se ha de sujetar el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de (tantos reales tantos céntimos) por cada quintal. (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para sacar á subasta la adquisicion de una caldera, un fondo para otra y 30 moldes de cobre para la Fábrica de salitres de Tembleque.

1. Es objeto de esta subasta la adquisición de una caldera para concentrar al fuego legías de salitre, un fondo para otra y su colocación, y 30 moldes para salitre fundido, cuyos efectos serán de cobre. 2.º La forma de la caldera es tronco cónica, termina-

da por un fondo ahuevado.

La parte tronco cónica será de chapa de cobre tirada á cilindro, de la mejor calidad y del núm. 7. de escantillon inglés. Sus dimensiones 11 piés diámetro de la boca y 3 piés 2 pulgadas el de la parte inmediata al fon-do, y la generatriz 6 piés 40 pulgadas. Tendrá á lo más 43 paños cortados en forma trapezoidal, de manera que sus solapaduras laterales vayan sus direcciones hácia la cúspide del cono; las solapaduras serán de 2 y media pulgadas, y se sujetarán con una línea de clavos de cobre batido de 228 en arroba, de 18 lineas el diámetro de la cabeza y 6 el de la espiga. La cabeza del clavo y la solapadura quedarán embutidos de manera que el inte-rior de la caldera no pre-ente salientes, y por el exte-rior estarán los clavos bien remachados, recalcados y terminando en punta capuchina: en cada pié de línea ten-

4.º El fondo será de una sola pieza de cobre batido de forma abuevada, con 60 agujeros de 8 líneas de diámetro, abiertos á una pulgada del borde: su grueso por la parte inferior 12 lineas y por el borde 5: la altura desde el plano de la boca al interior del fondo un pié 2 pulgadas. Se unirá al cuerpo de la caldera con 60 clavos de cobre batidos de 91 en arroba de 24 líneas el diámetro de la cabeza, 8 el de la espiga, y remachados por el interior en la forma expresada en la condicion 3. La solapadura será de 3 pulgadas.

El otro-fondo será de forma y gruesos como el anterior. Será obligacion del contratista colocarlos en la caldera uniéndolos con los clavos necesarios, añadiendo alguna hijuela á los paños si al quitar el que existe se

ve que es necesario. 6. Los moldes son de forma elíptica por los costados, el fondo plano y por arriba abiertos. Su largo 44 cents., ancho 26 cents., profundidad 9 cents., todo medidas interiores. Su peso 11 libras de cobre. Tendrán dos mangas de hierro con madera como los actuales.

7. El pago se hará por el número de libras de cobre que pesen dichos efectos al precio de remate, que será bajo el tipo de 12 rs. libra. Los mangos se satisfarán á 6 reales uno, inclusa su colocacion.

8.º Para verificar el peso de la caldera, á falta de báscula conveniente se presentará en la Fábrica en cinco trozos, y despues de pesados con los clavos que deban entrar se construirá dentro de la Fábrica.

9.º Para recibir dichos efectos precederá el reconocimiento de un maestro calderero nombrado por el Director. No deberán tener defectos en su figura ni dar salida á los líquidos. Deberán quedar á satisfaccion de la Junta económica, que hará luego la liquidacion y verificará el pago prévia la oportuna consignacion.

10. La subasta tendrá lugar en Tembleque, ante la Junta económica, el dia 16 de Junio próximo á la una de la tarde. 11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados

arreglados al modelo adjunto. 12. De doce y media á una se admitirán proposiciones, y á esta hora se abrirán los pliegos y se adjudicará al mejor postor mediante la aprobación de la Superioridad. En caso de empate se abrira nueva licitacion en-

tre los empatados con un plazo de media hora. 13. Para presentarse à la subasta deberá depositar 1.000 rs. en la caja de la Fábrica, los que retirarán los de las proposiciones no admitidas. 14. A los cuatro dias despues de notificada la aproba-

cion de la subasta deberá el rematante formalizar la escritura, y á los 30 dias presentará en la Fábrica la caldera construida y demás efectos, y de no, perderá 100 reales por cada dia que retrase la entrega.

15. Si el rematante no cumpliese las condiciones es-

tipuladas, ó no verificase la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el plazo marcado, se tendrá por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y se hará la caldera por Administracion bajo la intervencion de la Junta, pagando del depósito la diferencia del coste, con arreglo à lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

46. El rematante renuncia los fueros y privilegios de que esté en posesion, y á las resultas de lo estipulado sujeta todos sus bienes habidos y por haber; y responde de todos los gastos que en el acto del reconocimiento la escritura y cuantos sean anejos á la ejecucion de este servicio. El plano de la caldera y moldes estarán de manifiesto

en la oficina de la Direccion de la Fábrica.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á entregar la caldera arreglada al plano y condiciones de la subasta, el fondo de la otra, y su recomposicion y los moldes al precio de.... rs. libra castellana de cobre. (Fecha y firma del interesado.)

Tembleque 45 de Febrero de 1860.-El Jefe-Director,

Ramon Sauchiz.—Es copia.—El Secretario, Francisco C Moya.

Banco de Sevilla. Estado de su situacion el dia 30 de Abril de 1860.

ACTIVO.	•
Metáfico en caja	20.702.293,73 948.900
Préstamos sobre efectos públicos	38.455.003,99 1.545.600
Idem sobre metales preciosos	90.000 3.118.105,26
Idem protestados. Idem depositados. Corresponsales deudores.	35.654 6.499.215 5.674.298,51
Diversos	309.691,36
TOTAL activo rs. vn	77.378.761,85
PASIVO.	
Capital efectivo de las acciones emiti-	12.000.000
Fondo de reserva	1.200.000

170110.	
Capital efectivo de las acciones emiti-	
aas	12.000.000
rondo de reserva	1.200.000
Billetes emitidos.	
Cuentas corrientes	36.000.000
Cuentas corrientes	18.397.151,85
Depósitos en efectivo	2.052.736,44
idem de valores	6.499.215
Electos a pagar	276.636,30
Dividendos por pagar.	
Corresponded as a series de la constantina del constantina del constantina de la constantina de la constantina del constantina del constantina de la constantina del constantina	63.080
Corresponsales acreedores.	4.181,83
Ganancias y pérdidas	885.760,46
TOTAL pasivo rs. vn	77.378.761,85

El Director, F. R. de Rivas.-El Tenedor de libros, C. Martinez. — El Subdirector, Manuel María Munilla. — V.º B. — El Comisario Régio, Javier Cavestany.

	•
Situacion del Banco de Za	ragoza
EN 30 DE ABRIL DE 1860 ACTIVO.	Rs. cénts.
Caja.—Metálico Cartera En poder de corresponsales Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liqui-	5.458.133,38 26.411.547,09 2.078.924,29
dacion. Gastos de instalacion. Muebles y enseres. Gastos de administracion. Diversos.	1.810.115,54 194.406,50 114.484 98.379,22 5 081.491
	41.247.481,02
PASIYO.	
Capital del Banco. Billetes en circulacion. Fundo de reserva. Cuentas corrientes de la plaza.	6.000.000 9.716.200 600.000 1.440.744,19

cuentos Zaragozana en liquidacion. 705.477,13 Obligaciones à pagar por cuenta de di-cha Sociedad..... 229.275,04 Diversos... 977.166,34 Depósitos en efectivo...
Depósitos de efectos en custodia.... 36.000 481.000

21.061.618,32

Imposiciones á metálico con intereses á

Zaragoza 30 de Abril de 1860.—El Interventor, M. Villacampa. — V.º B.º—El Comisario Régio, Pedro A.

Banco de Barcelona.

Su situacion el 30 de Abril de 1860.

ACTIVO.	Pesos fuertes.
Metálico en caja	1.565.069'457
Existencia en la caja subalterna de Palma	13.466'178
Billetes en caja	579.775,000
Letras y pagarés en cartera á reali-	373,110 000
zar	1.801.664'289
Palma	82.290'000
Préstamos sobre metales preciosos	»
ldem sobre efectos públicos	348.270'000
Id. sobre otras garantias Acciones de sociedades anóminas	368.075*000
ble	»
Idem id. de id. dudoso	» ·
Propiedades del Banco	174.585'857
Créditos varios (Cuentas transitorias.	147.081'417
Propiedades del Banco	242.1824409
• •	5.322.459'604.
•	

	Capital desembolsado por el 50 por	
	100 exigido á los Sres. accionistas	
	propietarios de las 20.000 acciones	
	emitidas	1.000.0003000
	Importa da las hillatas -witil-	
	Importe de los billetes emitidos	2.684.505'000
	Depósitos	151.783 983
1	Cuentas corrientes	1.268.291'500
	Electos a pagar	74.627'370
1	Dividendos á pagar	3.450'256
	Cuentas transi-	
	torias »	
	Corredores 617'461	
1	Débitos (Fondo de reser-	
	varios. va 100.000'000)	140.101'492
	Beneficio del se-	
	mestrequedis-	
	curre 39.484'031	

PASIVO.

Total activo... 5.322.459'604 GUAL.

Notas. 1.2 Capital nominal, ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas, ps. fs. 2.000.000. 2. Entre los ps. fs. 1.565.069'457 que aparecen co-

mo existencia metálica en caja, hay ps. fs. 381.805 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana. Barcelona 30 de Abril de 1860.-Los Directores, Sebastian Anton Pascual.—Manuel Girona.—J. M. Serra.

5.322.459'601'

Sociedad catalana general de Crédito. Estado de la misma en 30 de Abril de 1860

ACTIVO.	
Acciones Ps. fs.	3.600.000
Caja	712.825'915
Préstamos y efectos en cartera	2.716.576'533
Corresponsales y varios deudores	2.720.840'733
Inmuebles.	61.151'500
Ps. fs	9.811.394'681
PASIVO.	
Capital Ps. fs.	6.000.000
Cuentas corrientes	4.763.631'554

Por la sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Ps. fs..... 9.811.394'681

Pesos fuertes.

Rs. vn. Cénts.

Varios acreedores...... 2.047.763'130

Estado de la Sociedad

del Crédito Moviliario Barcelonés en 30 de Abril de 1860.

ACTIVO.	
Acciones	2.100.000
Existencia en caja	497.272'272
Prestamos	295.596'289
Efectos propios en cartera	88.712'128
CorresponsalesVarios deudores	21.845'792
varios deudores	1.131.612'961
	4.185.039'442
PASIVO.	
Capital	5.000.000
Cuentas corrientes	875.261'346
ondo de reserva	18.223'086
Varios acreedores	241.555'010
•	4.155.039'442
TOTAL ACTIVO 4.155.039'442 }	Icuai

TOTAL PASIVO.... 4.155.039'442 | IGUAL. El Administrador interino, Juan Gualberto Nogués.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situacion de la misma en 30 de Abril de 1860.

ACTIVO.	***************************************
Acciones	18.000.000
fectos á cobrar	16.561.104.23
Caja	5.908:726.29
sfectos públicos	2.331.481,50
Deudores diversos	3.356.413,36
Total	46.157.725,38
PASIVO.	
Capital	24.000.000
Luentas corrientes	13.080.866,26
mposiciones con interés	4.675.959,56
Acreedores diversos	4.400.899,56
Total	46.157.725,38

Valencia 1.º de Mayo de 1860.-Los Directores, Juan Diaz de Brito.-Gaspar Dotres.-V. Ferrer y Bartual.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 LE MAYO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milíme- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	706,26	7°,3 12°,3 15°,5 16°,3 15°,1 12°,5	9°,1 15°.4 19°,4 20°.4 18°,9 15°,6	0. N. O 0. N. O . S. S. O S. O 0. S. O	Cási cub.° Idem. Idem.
Tempera	tura má-		,		
	del dia tura má~		22*,9		
x ima	ai sol	22*,4	28°,0		
	tura mi- del dia		7°,2		
Byaporacion en las 24 hs. 8,5 milímetros.					

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Lluvia en las 24 horas...

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Mayo de 1860.

Нога.	I Lros, & O V	Temperatu- ra en grados centígrados.	امة	Estadodel cielo.	
7 de la m.	763,7	14°,2	S. S. O .	Nubes.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Mayo de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Tempera- tura en grados centigra- dos.	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque Paris Bayona Lyon Madrid San Fernando Bruselas Turin Lisboa Roma Florenoia San Petersburgo Constantinopla Stockolmo Argel Copenhague	763,4. 764,2.	9°.1 14°,4. 12°.8. 9°.1. 12°.6. 8°.1. 16°,0. 16°,3.	E N. N. E. N. O N. N. E. S. O N. N. E. N. N. E. N. N. E. N. E.	Idem. Despejado. Nubes. Despejado. Niebla. Cubier to. Nubes. Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.288 1/2 fanegas de trigo. 2.832 arrobas de harina de id. libras de pan cocido.

vacas, que componen 38.286 libras de peso. 343

carneros, que hacen 8.672 libras de peso. corderos, que hacen 3.842 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR

EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 à 76 rs arroba, y de 34 à 42 cuartos libra Idem de cordero, á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos

Tocmo añejo, de 96 á 98 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra. Jamon, de 102 à 112 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos

Acei e de 77 à 80 rs. arroba y de 24 à 26 cuartos libra. Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba. Jabon, de 66 à 70 rs. arroba, y de 22 à 24 cuartos

libra. Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Algarroba, á 28 rs. id. Trigo vendido..... 1.258 fanegas Quedan por vender 1.095. Precio máximo..... 49. Idem mínimo.. 41 1/2. Idem medio..... 45,81.

Cebada, de 19 á 22 rs. fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de Mayo de 1860 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60 c.; á plazo, 48-90 á fin cor. ó á vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-55 y 60; á plazo, 38-60 á 15 cor. ó á vol.; 39, 38-90, 55 y 70 c.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado,

20-15 p.
Idem del personal, id., 11-25.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 2.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93 d. Idem de á 2.000 rs., id., 93-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 95 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 92-75 d.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 publicado, 93. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-50.

Idem de Alar á Santander, id., 86-50 d. Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emision de 1859, idem,

Acciones del Banco de España, id., 199 p. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700. Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-70. Paris à 8 dies vista, 5-27.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En este Juzgado y por la presencia del infrascrito que refrenda se han promovido autos á instancia de D. Francisco de Céspedes y Torrontegui sobre adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Alonso de Cespedes y Rodriguez Contreras y su mujer Doña Juana de Cardenas y Guzman, en cuyos autos, con vista de los documentos presentados, se ha dictado el que á la letra se inserta, y es como sigue:

En la ciudad de Sevilla, á 27 de Abril de 1860, el Sr. D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de D. Francisco de Céspedes y Torrontegui sobre adquirir la posesion del mayorazgo fundado por D. Alonso de Céspedes y Rodriguez Contreras y su mujer Doña Juana de Cárdenas y Guzman:

Resultando que el D. Alonso de Céspedes y Rodriguez Contreras, vecino que fué de esta ciudad, fundó el mayorazgo de Villafranca, llamando á su disfrute en primer lugar á su hijo D. Juan de Céspedes y Cárdenas, y despues de este á sus descendientes legítimos varones nacidos y procreados por línea derecha masculina:

Resultando de las partidas, árbol genealógico y demás documentos presentados que el interesado D. Francisco de Céspedes y Torrontegui es descendiente legítimo, nacido y procreado por linea derecha masculina del D. Juan de Céspedes y Cárdenas, primer llamado:

Resultando que el último poseedor lo fué D. Manuel María de Manuel y Céspedes, quien no dejó hijos varones y sí solo dos Resultando que el último poseedor falleció en esta ciudad en

17 de Setiembre de 1856, segun se acredita del testimonio folio 83: Considerando que la fundacion del mayorazgo y demás documentos que acompañan son titulo suficiente para adquirir la po-

sesion con arreglo á derecho: Considerando que, segun aparece de los referidos documentos, los bienes de cuya posesion se trata no se encuentran poseidos por persona alguna á titulo de dueño ó usufructuario, por cuanto por la ejecutoria de S. E. el Tribunal superior de este territorio que se inserta en el ya citado testimonio, folio 88, se declaró sin efecto la posesion que obtuvieron las hijas del último

poseedor D. Manuel María de Manuel y Céspedes: Teniendo presente lo dispuesto en el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano, S. S. dijo: Se otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho á D. Francisco de Céspedes y Torrontegui la posesion Real, corporal vel quasi de los bienes que constituyen la mitad reservable del mayorazgo de Villafranca; y mandó se proceda á dar dicha posesion en cualquiera de los bienes que lo constituyen en voz y nombre de

para que la ejecute por ante Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó á los que los tengan bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor; y evacuada que sea dicha posesion, dése cuenta para proveer lo demás que corresponda.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho senor Juez, de que doy fe .= Pedro de Torre Isunza .= Juan Bautista del Pino.

El auto inserto está conforme con su original; y dada la posesion en el dia de la fecha a D. Manuel Delgado y Gironda, como representante legítimamente autorizado de D. Francisco de Céspedes y Torrontegui, he mandado publicar el referido auto conforme á los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; pues pasados sin que nádie se presente á contradecir dicha posesion se amparará en ella al D. Francisco de Céspedes y Torrontegui que la ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra la misma.

Y para que conste se sija el presente y otros de igual tenor. Sevilla 28 de Abril de 1860. =Pedro de Torre Isunza.=Por mandado de S. S., Juan Bautista del Pino.

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Francisco Montoya, se sacan á pública subasta unas casas unidas situadas en la poblacion de Chamberí, á la izquierda del paseo que desde la puerta de Santa Bárbara se dirige á la misma, y vuelven al paseo llamado de Luchana, señaladas con los números 3, 4 y 5: comprende su sitio 3.672 piés y 10 décimos cuadrados de superficie : han sido tasadas en 23.688 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente, y hora de las doce, en la audiencia de

dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 1.º de Mayo de 1860.—Francisco Montoya.

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se presentó por D. Bartolomé Menendez Luarca, vecino de la villa de Avilés, á medio de su procurador D. Juan Balsero, un escrito exponiendo que su difunto padre D. Matías, como patrono de la obra pia titulada del Sr. Lope Rico de Luarca, por los fondos de ella contribuia á la capellanía de la Degollacion de San Juan Bautista, fundada en la ermita del mismo nombre, que se sitúa en Setienes, parroquia de Santiago de arriba, aneio de esta de Luarca, con la renta anual de 450 ducados que percibia el poseedor de dicha capilla, y que al último lo habia heredado D. Andrés del Busto, que falleció hace años al parecer en el lugar de Sante del inmediato concejo de Navia, bajo un testamento judicialmente declarado nulo, que perteneciendo á sus herederos la suma de 5.304 rs. procedentes de aquella capellanía, hizo oblacion de ellos al Juzgado para que este adoptase las medidas y resoluciones que procedan en derecho en averiguacion de las personas á quienes legítimamente deban entregarse para librarse de responsabilidades, en cuya vista se proveyó el auto que dice:

Auto.=Por presentada con el poder que se devuelva, dejando certificacion literal en autos, y por hecha la consignacion de los 5.301 rs. que se trasladen á la Caja de Depósitos de la provincia. A medio de edictos que se fijen en esta villa, en Sante, concejo de Navia, donde al parecer vivió y murió D. Andrés Busto, y se inserten en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno anúnciese la consignacion hecha con todas las circunstancias que expresa el escrito, y se llame á los herederos de D. Andrés y á cuantos se consideren con derecho á dicha cantidad, para que dentro de 20 dias comparezcan á deducirle á medio de Procurador con poder bastante, y pasen estos antecedentes al Promotor

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Luarca Abril 21 de 1860, de que yo Escribano doy fe.=Meliton San Julian.-Ante mí, Pedro Rivas.

En su consecuencia, y á fin de que lo estimado tenga efecto se expide el presente en la villa de Luarca dia 26 de Abril de 1860.-Meliton San Julian.-Por su mandado, Pedro Rivas.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.- Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes con que fué dotado el mayorazgo que fundó Doña Juana Ayala, por sí y con poder de su marido D. Jerónimo de Orozco, por nte el Escribano público de Sevilla D. Juan Contreras, en escritura de 14 de Junio de 1734, y sus agregaciones, del cual fué último poseedor D. Manuel Maria Orozco Calvo Encalada, Marqués de Villapalma, y reclama ahora dicha mitad Doña María del Pilar Orozco Calvo Encalada, como hija primogénita de aquel y su inmediata sucesora; advirtiendo que los que se consideren con derecho á los referidos bienes deben acudir á este Juzgado en el término de 30 dias bajo la correspondiente direccion y re-

presentacion Madrid 26 de Abril de 1860.-Juan de Castañeda.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun La Patrie del 5, muy pronto debia salir de Paris para Turquia el Marqués de Lavalette, nombrado Embajador de Francia en Constantinopla.

La Cámara de los Diputados de Prusia se ocupó en su sesion del dia 3 en el exámen del asunto relativo á los Ducados de Schleswig-Holstein. Habiendo hablado M. de Schleinitz, dijo entre otras cosas:

«Segun lo que se ha sabido de la situacion del Ducado de Schleswig, no podrá la Dieta desentenderse por mucho tiempo de la obligacion de examinar lo que Alemania tiene derecho de exigir en virtud de los convenios de 1851 y 1852. Cuanto ha hecho hasta aquí el Gobierno dinamarqués no implica de ningun modo la ejecucion de los compromisos contraidos. Prusia ha conservado siempre hácia los Ducados el más vivo interés, v favorecerá aquellas provincias cuanto pueda, ya como Potencia germánica, ya como Potencia europea.»

Las noticias recibidas el 3 en Marsella de Bombay alcanzan al 11 de Abril. Parece que se ha dado órden en Madrás y Bombay para suspender el envío de tropas á China, abrigándose esperanzas de ar-

Khan Bahadour habia sido ahorcado con grande aparato.

En Egipto ha nombrado el Virey Said Oficiales entre los cristianos indígenas, cuyo ejemplo de tolerancia habia causado sensacion.

INTERIOR.

MADRID 9 DE MAYO.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE ÁFRICA. Lista de las personas que se han suscrito el dia 8 de Mayo de 1860 en el Banco de España, con expresion de las cantidades que han entregado.

Reales vellon El Habilitado del Ministerio de Marina, por el departamento de Cartagena..... 74.738,74 Importa lo recaudado hoy......
Idem en los dias anteriores..... 74.738,74 4.383.254,25 Total hasta el dia rs. vn. . . 4,457.992,99

Madrid 8 de Mayo de 4860.—El Cajero general del Banco, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Ha regresado á esta corte la comision científica del Cuerpo administrativo del ejército que se hallaba en el extranjero, despues de haber visitado los establecimientos militares de Viena y algunos otros de la Alemania del Sur, como complemento de sus estudios.

Habiendo fallecido D. Gregorio Hernandez, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos.

los demás comisionandose a uno de los alguaciles del Juzgado sus restos mortales serán conducidos a la mansion de los muertos hoy a las cinco y media de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

Han dado principie los trabajos de la hermosa fuen-te de la Puerta del Sol, que ha de arrojar á gran altura y en gran cantidad el agua procedente del rio Lozoya. Habíase pensado que empezara á correr el dia de la entrada de nuestras valientes tropas; pero como esta se ve-

rificará tan pronto, se ha hecho de todo punto-imposible este pensamiento. - El paseo del Prado está muy concurrido durante las últimas horas de la tarde; y como la temperatura convida á pasear, se prolonga hasta las primeras horas de la noche. Tambien el delicioso sitio del Retiro está ya muy concurrido por las mañanas, especialmente los dias

. Del 22 al 28 de Abril último circularon por el ferro-carril de Madrid á Alicante 12.952 viajeros, ascendiendo el total de productos á la suma de 1.285,214 rs. 55

Santo del dia.—San Gregorio Nacianceno, Ohispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

SEVILLA 6 de Mayo.—Como se habia anunciado, á las once de la mañana de ayer llegó á Sevilla el bizarro batallon de Leon, entrando por la puerta de San Fernando. La ovacion fué completa. Toda la poblacion de Sevilla se hallaba en las calles, y mezclada con los soldados entró en nuestra hermosa catedral, en la que ya habia tenido lugar la bendicion de la corona que la corporacion municipal regaló á la bandera, y con ella en el insigne templo se cantó un solemne *Te Deum*.

En seguida el valiente batallon, cuyos Jefes y soldados iban todos con coronas de flores, se trasladó á la plaza de San Francisco, donde se colocó la magnifica coro-na á la bandera, siguiendo el cuerpo su marcha triunfal hasta su cuartel, mezclado con el pueblo, y cubierto de flores, de coronas, de ramos &c. &c., y recibiendo en medio de las calles cigarros puros, de papel y botellas de vino. (El Porvenir.)

BOLETIN DE TEATROS.

Segun esperábamos, estuvo concurridisimo anoche el teatro Francés, habiendo agradado mucho la variada funcion que en él se ejecutó.-La comedia Un mari qui se derange, muy conocida de nuestro público con el título de Un marido como hay muchos, fué bien ejecutada por Mlle. de Courtais, MM. André y Monet. La graciosa Potel en la Chansonnette obtuvo innumerables aplausos, y en fin, Le Calife de la rue Saint-Bon es una farsa deliciosa, que hizo reir á carcajadas á los espectadores, y en la cual se distinguieron la Potel, Monet y Saintomeu.

- El simpático actor Fernando Ossorio, que se halla hace mes y medio estudiando los teatros de París, es obje-to de muchas atenciones y obsequios de nuestro Emba-jador y de cuantos españoles residen en la capital del vecino Imperio. El Ministro de Estado Mr. Fould ha facilitado un permiso á nuestro compatriota para entrar en todos los teatros Imperiales, donde concurre asíduamente á ensayos y representaciones. La actividad febril de Fernando Ossorio no se desmiente un momento en la nueva vida que lleva: por la mañana se viste de blusa y acude á los talleres para estudiar las costumbres del pueblo pobre y trabajador más tarde registra las bibliotecas y los archivos de los teatros; observa la preparación de las obras nuevas, y de noche concurre á las reuniones de los poe-

tas, de los actores ó del gran mundo. El Eco hispano-americano, La Caprichosa y muchos periódicos franceses colman de elogios en sus folletines el entusiasmo de nuestro jóven actor, cuyo talento y fe en el arte de Maiquez y Guzman le han conquistado un puesto tan honroso en la escena española, que le mira como una de sus mejores esperanzas.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—El dia 12 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administracion del Real Sitio del Pardo la doble subasta por pujas á la llana de 90.000 arrobas de leña que se calcula podrán resultar del arranque de los tocones de encinas que existen en el monte del Real Sitio, tasada cada arroba de leña en un real de vellon, siendo de cuenta del contratista todas las operaciones.

Los pliegos de condiciones se hallaran de manifiesto en la Intendencia y en la Administracion del Real Sitio. Madrid 5 de Mayo de 1860.-El Secretario, Buenaventura Cárlos Aribau.

MUSEO UNIVERSAL. - SE HA REPARTIDO EL NUmero 19 de esta publicacion, que contiene los artículos

y grabados siguientes:
Articulos.—Revista de la semana, por D. N. Fernandez Cuesta.—El Marqués de la Ensenada, por D. Jeró-nimo Lobo y Casal.—El Estany de Fils, por D. Pascual Asensio.—Cuento por una.—Segunda parte de Jesus el pobre, cuento por D. José J. Soler de la Fuente.—Observatorio de Madrid, por D. V.—Egoismo filial, por D. Antonio de Trueba.—Recuerdos de un Médico inglés en

Marruecos. Grabados.-Letra antigua.-El Marqués de la Enseñada.—El General Prim en su tienda de campaña.—Observatorio de Madrid.—Voluntario catalan muerto en la toma del campamento marroquí el dia 4 de Febrero.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.-No habiendo podido tener efecto por falta de representacion del suficiente número de acciones la junta general convocada para el 30 de Abril próximo pasado, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 29 de los estatutos sociales, se invita a los señores accionistas para una segunda reunion, que se verificará el dia 23 del actual, à las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de la Sarten, núm. 10, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y el de acciones representadas.

Subsistirán válidos los poderes anteriormente otorgados y que no fueren revocados por los poderdantes. Los depósitos de títulos se realizarán con iguales formalidades á las indicadas en el anuncio de primera convocatoria publicado en las Gacetas de 34 de Marzo y 1.º y 3 de Abril últimos, y deberán quedar precisamente hechos en las respectivas oficinas para el dia 15 del corriente. La Junta general, además de enterarse de la Memoria que se le presentará por la de gobierno, se ocupará de los puntos siguientes:
1.º Aprobacion del balance de cuentas al 31 de Di-

ciembre. 2.° Renovacion parcial de la Junta de gobierno.
3.° Plan para la continuacion de la empresa y adopcion de las resoluciones necesarias para ello. Madrid 7 de Mayo de 1860. = El Secretario general, E. de Carcer.

VENTA DE CASA.—NO HABIENDOSE ADMITIDO LAS ofertas hechas en la subasta extrajudicial celebrada el dia 30 de Abril último de la casa, hoy solar, situada en esta corte, calle de Carretas, números 39 y 40 antiguos, 3 moderno, de la manzana 207, se vuelve á sacar á pública licitacion à voluntad de su dueño; y para que tenga efecto el remate se señala el viernes il del corriente mes, á las doce de su mañana, ante el Escribano de S. M., Notario de Reinos y de este ilustre Colegio, Don Zacarías Alonso y Caballero, en su habitacion, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 41, piso principal, bajo el nuevo pliego de condiciones que con los titulos de

propiedad de la finca se halla en su poder y podrán examinar los licitadores todos los dias, de ocho á doce de la mañana Madrid 3 de Mayo de 1860.—Z. Alonso. 2301—2

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media de la noche. - Memorias de un estudiante, zarzuela en tres actos.

THEATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.— Le Bougeoir, comedia en un acto. — Un mari qui se dérange.—Le Calife de la rue Saint-Bon.

RN LA IMPRENTA NACIONAL